En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 16> y otros c/ <Persona 17>A SA y otra s / Cobre de pesos e indem. de ley (Expte 159 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10061 /2021.)en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones, el magistrado de grado dictó sentencia definitiva de fecha 26/10/2023, y resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda en los términos allí establecidos.

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación el día 30/10/2023 (ID 1279980), el que fue concedido mediante providencia de fecha 02/11/2023. En sustento de su impugnación expresó agravios el 07/11/2023 (ID 1290958), los que fueron contestados por la codemandada <Persona 3>. mediante presentación de fecha 15/11/2023 (ID 1302143).

Asimismo, el letrado de la parte actora apeló por bajos los honorarios regulados a su favor con fecha 30/10/2023, recurso que fue concedido el 02/11/2023.

Por su parte, la codemandada <Persona 3>. interpuso recurso de apelación contra la sentencia el 30/10/2023 (ID 1280123), el que fue concedido por providencia de fecha 02/11/2023. Los agravios fueron presentados el 07/11/2023 (ID 1290436), sin que la parte actora hiciera uso de la facultad de contestar el traslado oportunamente conferido.

II.- La sentencia. Mediante la sentencia apelada, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por los actores y condenó a <Persona 17>A S.A., extendiendo solidariamente la condena a <Persona 3>., al pago de las sumas que individualizó para cada uno de los reclamantes, con más los intereses fijados en el pronunciamiento.

Para así decidir, concluyó que se encontraba acreditada la existencia de los vínculos laborales invocados y que la codemandada <Persona 3> <Persona 3> S.A. debía responder solidariamente en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, al considerar que las tareas desarrolladas por los actores se encontraban vinculadas a una actividad que integraba la actividad normal, específica y propia de dicha empresa.

Asimismo, entendió que las actoras <Persona 18> y <Persona 19> se encontraban excluidas del régimen previsto por la Ley 22.250, por desempeñar funciones de carácter administrativo, razón por la cual aplicó respecto de ellas las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. Del mismo modo, admitió los distintos créditos laborales reclamados en los términos y con los alcances establecidos en los considerandos del fallo.

Por otra parte, dispuso la capitalización de intereses conforme los parámetros allí determinados, distribuyó las costas del proceso entre las partes en la proporción que estableció en el pronunciamiento y reguló los honorarios de los profesionales y auxiliares intervinientes.

Contra dicho pronunciamiento se alzan la codemandada <Persona 3>. y la parte actora mediante los recursos que motivan la intervención de esta Alzada.

III.- Los agravios de la parte actora. La parte actora cuestiona exclusivamente la imposición de costas efectuada en la instancia de origen. Sostiene que, aun cuando la demanda hubiera prosperado parcialmente, las demandadas resultaron sustancialmente vencidas en la controversia, por lo que corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota e imponer íntegramente las costas a su cargo.

IV.- Los agravios de la parte demandada. En *primer término*, la codemandada cuestiona la extensión solidaria de condena dispuesta en su contra con fundamento en el art. 30 de la LCT. Sostiene que la relación mantenida con <Persona 20> <Persona 20> S.A. constituyó una locación de obra ajena a su actividad normal y específica propia, que no reviste el carácter de empresa constructora y que, por ello, no corresponde atribuirle responsabilidad por las obligaciones laborales reclamadas en autos.

En *segundo lugar*, controvierte la condena vinculada a las actoras <Persona 2> y <Persona 7>, sosteniendo que ambas desarrollaban tareas de limpieza en hoteles y departamentos utilizados para el alojamiento del personal de la contratista, sin intervención en la obra ejecutada en el parque eólico ni vinculación con la actividad desarrollada por su parte.

Asimismo, en *tercer lugar*, sostiene que la sentencia incurre en una deficiente calificación jurídica de la relación invocada por algunas actoras, señalando que durante el intercambio epistolar habrían atribuido a <Persona 3>. el carácter de empleadora, mientras que posteriormente fundaron la pretensión en el régimen de responsabilidad previsto por el art. 30 de la LCT.

En el mismo sentido, en *cuarto lugar*, cuestiona la interpretación efectuada respecto de los alcances del art. 30 de la LCT, afirmando que la sentencia asigna a dicha norma un ámbito de aplicación que excede los límites fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En *quinto lugar*, se agravia por la extensión de responsabilidad respecto de trabajadores que —según sostiene— no se encontraban afectados a la obra contratada por <Persona 3>., particularmente quienes cumplían funciones administrativas o de maestranza.

Asimismo, en *sexto lugar*, cuestiona que las actoras <Persona 18> y <Persona 21> hayan sido excluidas del régimen previsto por la Ley 22.250, sosteniendo que las tareas administrativas desarrolladas en el ámbito de una empresa constructora no resultan, por sí solas, suficientes para justificar la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por su parte, en el *séptimo agravio*, a su vez objeta los efectos atribuidos a la rebeldía de <Persona 20> <Persona 20> S.A., argumentando que dicha circunstancia no podía relevar a los actores de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones ni afectar las defensas articuladas por quien compareció oportunamente al proceso.

Del mismo modo, en el *octavo agravio*, cuestiona los montos reconocidos en la sentencia, señalando que la pericia contable fue elaborada sin respaldo en documentación proveniente de la empleadora directa y sobre la base de elementos que considera insuficientes para sustentar la liquidación practicada.

En *noveno lugar*, se agravia además por la aplicación de la duplicación indemnizatoria prevista por el DNU N° 34/2019, insistiendo en el planteo de inconstitucionalidad formulado al contestar demanda.

En el *décimo agravio*, cuestiona igualmente la procedencia de la indemnización prevista por el art. 2 de la Ley 25.323 respecto de su parte, sosteniendo que se trata de una sanción de naturaleza represiva que no puede extenderse al responsable solidario.

Finalmente, en el *décimo primer* agravio, objeta la capitalización de intereses dispuesta con fundamento en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación y apela las regulaciones de honorarios por considerarlas elevadas.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI.- Tratamiento de los agravios de la demandada.

VI.1.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Cabe recordar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos, alegaciones o elementos probatorios introducidos por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes, relevantes y conducentes para la adecuada solución del litigio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestros tribunales. (Fallos: 280:320, 308:584; 310:1835; 311:571, 311:836, 311:1191 etc.),

Del mismo modo, la competencia revisora de esta Alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal, por el contenido de la sentencia recurrida y por los agravios concreta y

razonadamente articulados por las partes recurrentes. (CSJN Fallos: 341:566, 301:925; 304:355; 338:552)

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio ni habilita la reedición integral del debate desarrollado ante el juez de grado. El recurso de apelación importa, antes bien, un mecanismo de revisión destinado a verificar el acierto o error del pronunciamiento impugnado dentro del marco crítico fijado por quien recurre. En consecuencia, al Tribunal de Alzada le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no sometidas oportunamente al conocimiento del magistrado de primera instancia o respecto de capítulos no propuestos en dicha etapa, salvo las excepciones legalmente previstas (art. 280 CPCC).

Apartarse de tales límites —mediante el tratamiento de cuestiones firmes, ajenas a revisión o introducidas tardíamente— importaría vulnerar los principios de congruencia y defensa en juicio (CSJN, Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 344:3230; 345:716; 347:2314, entre otros).

En ese contexto, la sentencia no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente introducidas por las partes (CSJN, Fallos: 252:13 y 256:504), sin perjuicio de la potestad-deber del juez de determinar y aplicar el derecho pertinente al caso en virtud del principio *iura curia novit*, pues la calificación jurídica formulada por los litigantes no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (CSJN, Fallos: 337:1142).

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), el presente decisorio procurará emplear un lenguaje claro, preciso y comprensible, mediante una estructura ordenada, sin resignar el rigor técnico que la cuestión exige.

Bajo tales premisas, los agravios serán tratados conforme su conexión lógica, relevancia jurídica e incidencia decisoria, abordándose únicamente aquellas cuestiones necesarias y conducentes para la resolución del caso.

VI.2.- Cuestión preliminar. Por razones metodológicas, corresponde precisar que el debate recursivo gira de en derredor a tres cuestiones. Por un lado, el régimen jurídico aplicable a las actoras, la responsabilidad solidaria atribuida a las codemandadas y la imposición de costas. Por el otro, los restantes agravios vinculados a la procedencia de determinadas indemnizaciones, el monto de condena, efectos procesales de la rebeldía, la aplicación del DNU 34/19 y la capitalización de intereses.

Por último, y por evidentes razones de economía procesal, el agravio de la parte actora será tratado conjuntamente con el de la codemandada en lo concerniente a las costas, sin que ello implique soslayar su relevancia en la contienda.

En razón de lo expuesto, me adentraré en el tratamiento de los agravios.

VI.3.- Régimen jurídico aplicable a las actoras <Persona 18> y <Persona 21>.

La codemandada <Persona 3> <Persona 3> S.A. se agravia de la decisión de grado en cuanto concluyó que las actoras <Persona 18> y <Persona 21> se encontraban excluidas del régimen previsto por la Ley 22.250 y, por ende, regidas por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

En lo sustancial, sostiene que el solo hecho de desempeñar tareas administrativas para una empresa constructora no determina la exclusión del estatuto de la construcción, citando jurisprudencia en apoyo de su postura. Asimismo, afirma que la sentencia incurre en una contradicción al considerar, por un lado, que las actoras no se encontraban vinculadas a la

obra y, por otro, extender la condena a su respecto con fundamento en el art. 30 de la LCT.

Ante todo, corresponde señalar que la recurrente parte de una premisa jurídicamente correcta, en cuanto la mera realización de tareas administrativas no determina, por sí sola, la exclusión automática del régimen previsto por la Ley 22.250.

En efecto, el carácter administrativo de las funciones desarrolladas por un trabajador no resulta suficiente para desplazar la aplicación del estatuto especial cuando aquellas se encuentran directamente integradas a la actividad de construcción desarrollada por la empresa o vinculadas de manera inmediata a la ejecución de la obra.

Sin embargo, tal circunstancia no conduce necesariamente a la solución propiciada por la apelante.

Ello así, pues la cuestión no se agota en la denominación de la categoría laboral asignada a las actoras, sino que exige atender a la naturaleza concreta de las funciones efectivamente desempeñadas durante la relación laboral. Y es precisamente sobre este aspecto que el agravio no logra desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la instancia de grado.

En efecto, de la valoración conjunta de la prueba testimonial producida en autos surge que las actoras <Persona 23> y <Persona 24> se desempeñaban en el área de recursos humanos de la empresa. Así lo refirieron los testigos <Persona 22> y <Persona 25> y <Persona 26>, respecto de <Persona 23> al tiempo que el testigo <Persona 26> manifestó que <Persona 24> desarrollaba funciones en la misma área, siendo ambas compañeras de trabajo.

De tales elementos no surge que las actoras se encontraran afectadas a tareas administrativas vinculadas de manera inmediata a la ejecución de la obra ni que participaran de actividades integradas al proceso de construcción

propiamente dicho. Por el contrario, la prueba producida permite concluir que desarrollaban funciones inherentes a la administración del personal y a la organización interna de la empresa, circunstancia que razonablemente condujo al magistrado de grado a considerar aplicables las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

En este contexto, la recurrente se limita a sostener que las tareas administrativas no excluyen necesariamente la aplicación de la Ley 22.250, pero omite demostrar que las concretas funciones desempeñadas por las actoras encuadraban dentro del ámbito de protección de dicho régimen especial. Tal omisión resulta suficiente para desatender la crítica ensayada.

Tampoco se advierte la contradicción denunciada en torno a la responsabilidad solidaria atribuida a <Persona 3>.

Es que la determinación del régimen jurídico aplicable a las actoras y la procedencia de la responsabilidad solidaria prevista por el art. 30 de la LCT responden a presupuestos normativos diferentes y exigen análisis jurídicos autónomos. Mientras la primera cuestión se vincula con el estatuto regulador de la relación laboral, la segunda atiende a la integración funcional de la actividad desarrollada por la contratista dentro de la actividad normal y específica propia de la empresa principal.

Por ello, la circunstancia de que las actoras se encuentren comprendidas en el régimen general de la Ley de Contrato de Trabajo no excluye, por sí misma, la eventual aplicación del régimen de solidaridad previsto por el art. 30 de dicho cuerpo normativo, ni configura incompatibilidad alguna entre ambas conclusiones.

En consecuencia, no habiendo aportado la recurrente argumentos capaces de conmover los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida,

corresponde rechazar el sexto agravio y confirmar lo decidido sobre este aspecto.

VI.4.- Responsabilidad solidaria de <Persona 3>. El núcleo central del recurso de <Persona 3>. reside en cuestionar la condena solidaria impuesta con fundamento en el art. 30 de la LCT.

En tal sentido, la apelante sostiene que su vínculo con <Persona 17>A S.A se limitó a una locación de obra, aduciendo que no es una empresa constructora y que la contratista se encontraba inscripta en el régimen de la construcción, y que, por ende, no corresponde extenderle responsabilidad alguna por los créditos laborales de los actores.

En primer lugar, debe señalarse que buena parte del agravio se estructura sobre argumentos vinculados al art. 32 de la Ley 22.250. Sin embargo, la condena de grado no se fundó en esa norma, sino en el art. 30 de la LCT. La distinción no es menor, pues el debate no consiste aquí en determinar si <Persona 3>. reviste o no la calidad de empresa constructora, sino si la actividad encomendada a <Persona 17>A S.A integraba la actividad normal, específica y propia desarrollada por la principal.

Por ende, la solución de la controversia requiere analizar las funciones efectivamente cumplidas por el dependiente y su grado de integración con la actividad normal y específica propia de la empresa principal, pues es precisamente de esa vinculación funcional que depende la procedencia del régimen de responsabilidad invocado.

Bajo esa perspectiva, la denominación jurídica asignada por las partes al vínculo comercial no resulta decisiva (en el caso, locación de obra). Más bien, lo relevante es la función económica y operativa que la prestación tercerizada cumplía dentro del proceso productivo de la empresa principal.

Y en este punto, la prueba producida resulta suficientemente esclarecedora.

De las constancias valoradas en la sentencia surge que <Persona 3>. no se limitaba a fabricar aerogeneradores, sino que asumía la instalación integral de parques eólicos hasta su entrega en funcionamiento al cliente final. En ese contexto, asiste razón al magistrado de grado al entender que la construcción y montaje de las torres de hormigón no constituyó una actividad accesoria, sino una fase necesaria e inescindible del resultado comprometido por la propia <Persona 3>.

Dicho con mayor claridad, sin las estructuras ejecutadas por <Persona 17>A S.A., el parque eólico no podía ser instalado ni entregado en condiciones operativas.

Por ello, la contratación de <Persona 17>A S.A. no aparece como una intervención externa de una obra ajena al giro propio de <Persona 3>, sino como la delegación de una etapa indispensable de la prestación integral asumida por esta última frente a terceros.

Tampoco obsta a esta conclusión que <Persona 3>. no sea formalmente una empresa constructora. El art. 30 de la LCT no exige identidad entre el objeto social de la principal y la actividad de la contratista, sino que las tareas delegadas se encuentren funcionalmente incorporadas a la actividad normal y específica de aquella.

En consecuencia, lo relevante no es el objeto social enunciado en los estatutos, sino la actividad efectivamente desarrollada por la empresa y la vinculación de la prestación contratada con dicha actividad en el marco del emplazamiento "geográfico" del establecimiento.

En este sentido, la tesis de la apelante conduciría a una conclusión inadmisiblemente formalista, en cuanto a que bastaría segmentar jurídicamente las fases de una prestación compleja para excluir toda

responsabilidad de quien organiza, dirige y obtiene el resultado económico final de la actividad tercerizada.

No es esa la inteligencia que corresponde asignar al art. 30 de la LCT.

La responsabilidad solidaria allí prevista procura evitar que la descentralización empresaria sea utilizada como mecanismo de desplazamiento del riesgo laboral hacia contratistas o subcontratistas, cuando éstos ejecutan tareas integradas al ciclo propio de la principal.

Por lo demás, la solución adoptada no importa una aplicación expansiva o desmesurada de la norma. No se responsabiliza a <Persona 3>. por una actividad accesoria o remota. Se la responsabiliza porque la tarea encomendada a <Persona 17>A S.A. constituía una fase estructural del proceso de instalación del parque eólico cuya ejecución integral asumía la propia apelante.

En consecuencia, corresponde rechazar el primer, tercer, cuarto y quinto agravio y confirmar la responsabilidad solidaria atribuida a <Persona 3>., con las salvedades que se efectuarán en el considerando siguiente.

VI.5.- Situación particular de las actoras <Persona 2> y <Persona 7>. Distinta suerte debe correr el agravio referido a las actoras <Persona 2> y <Persona 7>.

Surge de la propia plataforma fáctica invocada que ambas cumplían tareas de limpieza en los lugares de alojamiento utilizados por personal dependiente de <Persona 20> <Persona 20> S.A., concretamente en hoteles y departamentos.

La extensión de responsabilidad prevista por el art. 30 de la LCT exige acreditar un vínculo funcional suficientemente directo entre las tareas desarrolladas por el trabajador y la actividad normal y específica propia de la empresa principal.

Ese extremo no aparece demostrado respecto de las mencionadas actoras.

Aun cuando las tareas de limpieza de los lugares de alojamiento pudieran haber facilitado indirectamente la organización interna de la contratista, no se advierte que integraran el proceso productivo asumido por <Persona 3>. ni que constituyeran una fase necesaria para la instalación del parque eólico. La sentencia de grado, en este punto, parece haber desplazado indebidamente la carga argumental y probatoria hacia la codemandada, al reprocharle no haber acreditado que las actoras no ingresaran al parque eólico. Sin embargo, el presupuesto de la solidaridad debía ser demostrado por quien la invocaba.

No basta la existencia de una utilidad mediata o refleja. La solidaridad del art. 30 LCT requiere una conexión objetiva entre la prestación laboral y la actividad propia de la principal.

En consecuencia, corresponde admitir el segundo agravio y revocar parcialmente la sentencia, dejando sin efecto la condena solidaria impuesta a <Persona 3>. respecto de los créditos reconocidos a favor de <Persona 2> y <Persona 7>, sin alterar la condena impuesta a la empleadora directa.

VI.6.- Efectos de la rebeldía de <Persona 17>A S.A. La codemandada apelante cuestiona los efectos que la sentencia asignó a la rebeldía de <Persona 20> S.A.

En este punto, es cierto que la rebeldía de uno de los litisconsortes no puede perjudicar automáticamente a quien compareció, contestó demanda y ejerció su defensa. (véase: C.N.A.T., Sala IV, 28/05/2009 en autos: Insaurralde Jorge c/Coim S.R.L. y otros s/accidente - acción civil" y C.N.A.T., Sala IV, 30/11/2010" Arancibia María Alejandra c/Medical Excellence S.A. y otros s/despido").

De allí, el adagio que destacara <Persona 11> acerca de que "*cada uno de los demandados, no obstante contenerse en un mismo proceso, puede tener diferente suerte*". (<Persona 9>, <Persona 14>, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado", 2ª ed., Ed. Astrea, 2001, p. 347).

Sin embargo, en autos, no se advierte que la sentencia haya prescindido de esa regla.

Ello en razón de que el pronunciamiento no se sustentó exclusivamente en la rebeldía de la empleadora directa, sino también en la prueba documental, testimonial, informativa y pericial producida en la causa.

En consecuencia, se advierte que la rebeldía fue valorada como una presunción relativa respecto de la codemandada incumplidora, pero no como una confesión ficta oponible sin más a <Persona 3>.

En consecuencia, el séptimo agravio debe ser rechazado.

VI.7.- El monto de condena. La codemandada cuestiona el monto de condena por entender que el magistrado de grado sustentó su decisión en una pericia contable elaborada sobre la base de documentación y manifestaciones aportadas por la parte actora, y no sobre registros pertenecientes a la codemandada.

En primer lugar, la crítica prescinde de una circunstancia relevante puesta de manifiesto por el propio experto al contestar la impugnación formulada. En efecto, el perito explicó que las liquidaciones fueron practicadas con base en las constancias obrantes en el expediente, luego de que la documentación requerida a las demandadas no fuera incorporada al

proceso pese a la intimación cursada por el juzgado con fecha 27/04/2023, bajo apercibimiento de realizar la experticia con los elementos disponibles en autos.

En tales condiciones, la circunstancia de que el dictamen se hubiera elaborado a partir de la documentación efectivamente incorporada al expediente no constituye, por sí sola, un argumento idóneo para descalificar sus conclusiones. Antes bien, se trata de la consecuencia procesal derivada de la imposibilidad de acceder a otros elementos de análisis requeridos por el experto.

Por otra parte, la recurrente no individualiza errores técnicos, inconsistencias metodológicas ni desaciertos concretos en las liquidaciones practicadas. Su crítica se limita a cuestionar genéricamente la fuente de información utilizada por el perito, sin demostrar de qué modo ello habría conducido a una determinación incorrecta de los créditos reconocidos en la sentencia.

De este modo, el agravio no logra desvirtuar los fundamentos tenidos en cuenta por el magistrado de grado a los fines de receptar las conclusiones de la pericia contable, como así tampoco, aporta elementos que justifiquen apartarse de ellas. Lo contrario implicaría admitir que la recurrente invoque en su beneficio las consecuencias derivadas de su propia omisión procesal.

En consecuencia, corresponde rechazar el octavo agravio y confirmar lo resuelto sobre este aspecto.

VI.- 8. La aplicación de indemnizaciones agravadas.

VI.8.1.- La naturaleza indemnizatoria del art 2 de la ley 25.323. Preliminarmente sostengo que la tesis que asigna al incremento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 una naturaleza meramente sancionatoria no puede

ser receptada. En rigor, se trata de una indemnización legalmente tarifada orientada a reparar las consecuencias derivadas del incumplimiento patronal en el pago oportuno de los créditos emergentes de la extinción del vínculo laboral.

En tal sentido, la propia norma dispone que las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo serán incrementadas en un 50%" cuando el empleador, pese a haber sido fehacientemente intimado, omita abonarlas y obligue al trabajador a promover las instancias administrativas o judiciales necesarias para obtener su percepción.

Por lo tanto, el legislador, no lo concibió como una multa autónoma, sino como un incremento de las indemnizaciones legalmente debidas frente a un supuesto específico de incumplimiento patronal.

En efecto, su finalidad radica en reparar los perjuicios que sufre el trabajador por la falta de pago oportuno de los créditos derivados del despido y por la necesidad de afrontar las demoras y contingencias propias de su reclamo.

En esta línea, se pronuncia autorizada doctrina, al sostener que se trata de indemnizaciones derivadas de la extinción de la relación de trabajo (ACKERMAN, Mario, Las indemnizaciones debidas como consecuencia de la extinción de la relación de trabajo, en Tratado de Derecho del Trabajo, t. IV, p. 407, nota 330). En dicha senda, se destaca el carácter reparatorio de estos institutos frente a los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del empleador (GRISOLÍA, Julio A. y AHUAD, Ernesto J., La reparación del daño ante la falta de registración del contrato de trabajo, JA 2006-I1058/1065).

Desde esta perspectiva, la caracterización propiciada por la recurrente prescinde tanto de la denominación empleada por el propio legislador como de la finalidad que inspira la norma. Antes bien, el incremento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 constituye una indemnización legalmente tarifada

que integra el sistema de tutela de los créditos derivados de la extinción del vínculo laboral.

En consecuencia, corresponde rechazar el décimo agravio y confirmar lo resuelto sobre este aspecto.

VI.8. 2.- La indemnización del Decreto 34/2019. En el presente agravio la codemandada insiste en el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 34/2019 y sus sucesivas prórrogas, sosteniendo que el régimen de duplicación indemnizatoria vulnera derechos y garantías de raigambre constitucional.

En este aspecto, es dable precisar que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y exige una demostración clara y concreta de la incompatibilidad entre la norma cuestionada y la Constitución Nacional. (En igual sentido me he pronunciado en autos: "M.C.G. C/ G. SA S/Accidente de trabajo (sistémico))" (Expte. N° 07- Año 2023).

En contradicción a ello, la recurrente se limita a formular objeciones genéricas sobre la razonabilidad y conveniencia del régimen instaurado, sin acreditar de qué modo su aplicación en el caso concreto ocasiona una afectación constitucional efectiva.

Por lo demás, el desarrollo de su pieza recursiva se sustenta, en gran medida, en precedentes vinculados a sistemas de estabilidad propia, supuesto diverso al contemplado por el Decreto N° 34/2019, que no impide el despido ni condiciona su validez, sino que únicamente agrava sus consecuencias indemnizatorias durante un período determinado.

En consecuencia, corresponde rechazar el noveno agravio y confirmar lo resuelto sobre este aspecto.

VI.9.- Capitalización de intereses. En síntesis, la apelante cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia con fundamento en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, por entender que no fue solicitada por la parte actora y que la excepción prevista en dicha norma se circunscribe exclusivamente a los procesos ejecutivos, razón por la cual solicita la revocación de ese aspecto del fallo.

El agravio no puede prosperar.

En primer lugar, no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la capitalización de intereses no podía disponerse por no haber sido expresamente solicitada por la parte actora. La aplicación del art. 770 del Código Civil y Comercial constituye una consecuencia legal derivada del régimen aplicable a los intereses, por lo que su procedencia no se encuentra supeditada a una petición específica de las partes. Tal ha sido, además, el criterio sostenido por esta Cámara. (véase CAPM: en autos "<Persona 27> c/ <Persona 28> y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N.° 330/2022), "<Persona 29> c/ <Persona 30> s/ Resolución de contrato" (Expte. N.° 427/2024, sentencia del 06/12/2022) y "<Persona 32> c/ <Persona 31> S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N.° 375/2022).

En segundo término, tampoco resulta atendible la interpretación según la cual el supuesto previsto en el inciso b) del citado artículo se encontraría reservado exclusivamente a los procesos ejecutivos. La norma dispone que la capitalización procede cuando la obligación es demandada judicialmente, sin efectuar distinción alguna respecto de la naturaleza del proceso. En consecuencia, no corresponde incorporar por vía interpretativa una limitación que el propio legislador no previó.

Tampoco asiste razón a la apelante en lo concerniente a las consideraciones que formula sobre la naturaleza de los intereses en el ámbito laboral, las que no resultan idóneas para desvirtuar la solución adoptada.

Es dable advertir que la norma no efectúa distinción alguna respecto de la naturaleza de la acción judicial, por lo que comprende a todas las obligaciones que sean objeto de demanda. En consecuencia, las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación resultan plenamente aplicables a los procesos laborales, no existiendo fundamento normativo que justifique excluir de su ámbito de aplicación la regla prevista en el art. 770 inc. b).

Asimismo, la alegada existencia de un enriquecimiento sin causa no pasa de una afirmación dogmática, desde que no demuestra de qué modo concreto la capitalización dispuesta generaría un detrimento patrimonial injustificado a su mandante.

Por tales razones, el agravio decimoprimero debe ser rechazado.

VII.- Tratamiento en conjunto de los agravios de la parte actora y demandada sobre la imposición de costas.

VII.1.- **La imposición de costas en primera instancia**. A fin de resolver los agravios vinculados a las costas, corresponde en primer término, señalar que la parte actora obtuvo el reconocimiento judicial de créditos laborales y una condena favorable respecto de las cuestiones sustanciales sometidas a debate, circunstancia que, en principio, conduciría a la aplicación del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC, aun cuando no hubieran prosperado la totalidad de los rubros o montos pretendidos. (Cfme. CAPM: "<Persona 10> C/ <Persona 8> y otro S/ Resolución de contrato (Expte. N° 154 - Año 2020. "<Persona 33> C/ <Persona 34> y Otros S/ Daños y perjuicios Expediente N° 356/25").

Sin perjuicio de ello, la imposición de costas debe atender a las particularidades de cada caso, conforme las pautas de razonabilidad y prudencia (Cfme. Arts. 69, 72 y 73 del CPCC).

En el caso, mientras la demanda fue promovida por la suma de $4.559.588,70, la sentencia reconoció créditos por un total de $1.559.972,81, equivalente a aproximadamente el 34% de dicho importe. Asimismo, la pretensión fue articulada sobre la base de una cuantificación concreta y determinada, verificándose una significativa diferencia entre los importes reclamados y los finalmente admitidos.

Por ello, aun cuando la parte actora deba ser considerada sustancialmente vencedora, las circunstancias señaladas justifican confirmar la distribución de costas dispuesta en la instancia de grado, imponiéndolas en un 70% a cargo de las demandadas y en un 30% a cargo de la actora, por estimarla una solución razonable y equitativa para las particularidades del caso (arts. 69, 72 y 73 del CPCC).

VIII. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, a) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia y DEJAR SIN EFECTO la condena solidaria de <Persona 3>. respecto de los créditos reconocidos a favor de <Persona 2> y <Persona 7>, sin perjuicio de mantenerse la condena contra la empleadora directa.

VIII.- Readecuación de costas y honorarios. Sin perjuicio de que la forma en la que se propone que los recursos en tratamiento sean decididos implica una modificación de los términos del pronunciamiento de grado, el mismo no se ve alterado en su esencia. Lo expuesto me lleva a concluir que no deben mediar readecuación de costas y honorarios en los términos del art. 282 del

CPCC, sino solo adicionar la imposición de costas que se detalla seguidamente.

IX.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas *por el recurso interpuesto por la parte actora*, a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC), y *por el recurso interpuesto por la parte demandada* en un 20% por ciento a la parte actora y en una 80% por ciento a la parte demandada (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

XI.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso *interpuesto por la parte actora* del letrado DE LA <Persona 1> en el 25% y al letrado de parte demandada, <Persona 4> en el 35%; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada* al letrado <Persona 4>, en el 27 %. Todos ellos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. –**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del

art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. <Persona 6>, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI" **(Tratamiento de los agravios de la demandada)**, en el Punto "VI.1" **(Metodología empleada para el tratamiento de los agravios)**, en el Punto "VI.2" **(Cuestión preliminar)**, en el Punto "VI.3" **(Régimen jurídico aplicable a las actoras <Persona 18> y <Persona 24>, Marina Jimena)**, en el Punto "VI.4" **(Responsabilidad solidaria de <Persona 3> D.S.)**, en el punto "VI.5" **(Situación particular de las actoras <Persona 2> y <Persona 7>)**, en el Punto "VI.6" **(Efectos de la rebeldía de <Persona 17>A S.A.)**, en el Punto "VI.7" **(El monto de condena)**, en el Punto "VI.8" **(La aplicación de indemnizaciones agravadas)**, en el Punto "VI.8.1" **(La naturaleza indemnizatoria del art. 2 de la ley 25.323)**, en el Punto "VI.8.2" **(La indemnización del Decreto 34/2019)**, en el Punto "VI.9" **(Capitalización de intereses)**, en el Punto "VII" **(Tratamiento conjunto de los agravios de la parte actora y demandada sobre la imposición de costas)**, en el Punto "VII.1" **(La imposición de costas en primera instancia)**, en el Punto "VIII" **(Conclusión)**, en el Punto "IX" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "X" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El letrado de parte actora, cuestiona los honorarios que se le regulan por considerarlo reducidos y apartados de las pautas establecidas por la ley arancelaria.
En razón de ello, sostiene que la regulación practicada prescinde del sistema porcentual previsto por el art. 6 de la Ley XIII N° 4 y desconoce el mínimo legal contemplado por el art. 7 del mismo ordenamiento.

A los fines de determinar la retribución correspondiente por la actuación profesional desarrollada en la instancia de origen, corresponde ponderar la naturaleza y complejidad del proceso, la extensión, calidad e importancia de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las restantes pautas orientadoras previstas por la ley arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 38, 46 y ccds. de la Ley XIII N° 4).

Bajo tales parámetros, advierto que la regulación efectuada en la sentencia no se ajusta adecuadamente al régimen legal aplicable. En efecto, tratándose de un proceso con contenido patrimonial, la determinación de los honorarios debía efectuarse sobre la base de los porcentuales previstos por el art. 6 de la Ley XIII N° 4, sin perjuicio de la observancia del mínimo legal establecido por el art. 7 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, valorando integralmente la labor profesional desplegada, la naturaleza del litigio, las etapas cumplidas, la calidad de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido, estimo justo y razonable readecuar los

honorarios del letrado de la parte actora en el dieciocho por ciento (18%) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de la aplicación del mínimo legal previsto por la ley (Art. 7 de la Ley XIII- N°).

Por ello, corresponde admitir el recurso y readecuar la regulación practicada en la instancia de grado en los términos precedentemente expuestos. (Cfme art. 282 del CPCC y las disposiciones precitadas de la Ley XIII- N°4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA. –**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de compartirlos, me remito a los fundamentos expuestos por el Dr. Jalil en el Punto "1" **(El agravio relativo a los honorarios profesionales)** del voto precedente (conf. Art. 3, Ley V-203)

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la demandada y **DEJAR SIN EFECTO** la condena solidaria de <Persona

3>. respecto de los créditos reconocidos a favor de <Persona 2> y <Persona 7>, sin perjuicio de mantenerse la condena contra la empleadora directa**.**

2) **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la parte actora.
3) **SIN READECUAR** las costas y honorarios de primera instancia (Art.282).
4) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** *por el recurso interpuesto por la parte actora*, a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota, *y por el recurso interpuesto por la parte demandada* en un 20% por ciento a la parte actora y, en una 80% por ciento a la parte demandada (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
5) **FIJAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES EN ALZADA**, por el recurso *interpuesto por la parte actora* del letrado <Persona 1> en el 25% y al letrado de parte demandada, <Persona 4> en el 35%; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada* al letrado <Persona 4> en el 27 %. Todos ellos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6) **ADMITIR** el recurso interpuesto por la parte actora en cuanto a los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, y **READECUAR** los honorarios de primera instancia del letrado de la parte actora en el dieciocho por ciento (18%) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de la aplicación del mínimo legal previsto por la ley (Ley XIII- N°4).
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto. -

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR PARCIALMENTE a los agravios de la parte demandada y **DEJAR SIN EFECTO** la condena solidaria de <Persona 3>. respecto de los créditos reconocidos a favor de <Persona 2> y <Persona 7>, sin perjuicio de mantenerse la condena contra la empleadora directa.

2do.) RECHAZAR el recurso interpuesto por la parte actora.

3ero.) NO READECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia (art. 282 CPCC).

3ero.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la actora: se le imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen en un 20% a la actora y en un 80% a la demandada (arts. 69, 72 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en la Alzada, por el recurso interpuesto por la actora, al <Persona 1> en un 25% y al <Persona 4> en un 35% de los que les correspondan por la primera instancia y por el recurso interpuesto por la demandada, al <Persona 4> en un 27% de los que les correspondan por la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

5to.) HACER LUGAR al recurso interpuesto por el letrado de la parte actora respecto de los honorarios profesionales por su actuación en la anterior

instancia, modificando su regulación y fijándolos en el 18% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. <Persona 5> no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la demandada y **DEJAR SIN EFECTO** la condena solidaria de <Persona 3>. respecto de los créditos reconocidos a favor de <Persona 2> y <Persona 7>, sin perjuicio de mantenerse la condena contra la empleadora directa**.**
2) **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la parte actora.
3) **SIN READECUAR** las costas y honorarios de primera instancia (Art.282).
4) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** *por el recurso interpuesto por la parte actora*, a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota, *y por el recurso interpuesto por la parte demandada* en un 20% por

ciento a la parte actora y, en una 80% por ciento a la parte demandada (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

5) **FIJAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES EN ALZADA**, por el recurso *interpuesto por la parte actora* del letrado DE LA <Persona 1> en el 25% y al letrado de parte demandada, <Persona 4> en el 35%; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada* al letrado <Persona 4> en el 27 %. Todos ellos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6) **ADMITIR** el recurso interpuesto por la parte actora en cuanto a los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, y **READECUAR** los honorarios de primera instancia del letrado de la parte actora en el dieciocho por ciento (18%) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de la aplicación del mínimo legal previsto por la ley (Ley XIII- N°4).
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL